



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ibagué - Tolima, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Ordinario de Pertenencia promovido por María Yury Alvis Cuenca contra Dioselina Castillo de Morales, Hernán Morales Castillo y personas inciertas e indeterminadas. **Rad.** 2012-00057-00.

Procede este Despacho Judicial a pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por las partes en los escritos visibles a folios 536 a 540.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- Luego de expresar las razones por las cuales considera procedente la medida cautelar innominada que fue negada, solicita la parte actora la adición del auto que concedió el recurso de apelación frente a esta determinación, en el sentido de indicar el valor de las copias y la cuenta del Banco Agrario de Colombia en que se debe consignar y si hay procedimiento virtual para estas transacciones.

Así mismo, respecto a la promesa de venta que fue rechazada como prueba por haber sido aportada de manera extemporánea por la contraparte, aduce que esa sanción no cobija a la parte actora y que al obrar en el expediente puede invocarla como prueba suya pues lo hizo de manera oportuna al contestar las excepciones de mérito, además, considera que las pruebas no pertenecen a alguien en particular sino al proceso, por lo tanto, solicita la adición del auto en el sentido de que se tenga dicha prueba como de la parte actora y, en caso de no accederse a ello, al igual que la medida cautelar innominada, se conceda el recurso de apelación (fls. 538 y 539).

1.2.- Por su parte, el apoderado del demandado Hernán Morales Castillo, interpone recurso de apelación contra el mismo proveído pero únicamente respecto a la aceptación de la tacha de falsedad propuesta por la parte demandante, formulando sus reparos o argumentos de inconformidad (fl. 540).

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Sea lo primero resaltar que mediante proveído del 3 de julio de 2020, se repuso parcialmente el auto del 12 de febrero de 2020, únicamente en el sentido de tener por aceptada la tacha de falsedad del contrato de arrendamiento formulada por la parte actora, no obstante, las demás determinaciones contenidas en dicho auto se mantuvieron incólumes como la negación de la medida cautelar innominada y el rechazo del inconformismo presentado por la misma parte frente a la decisión que tuvo por extemporáneo un documento aportado como prueba por el demandado Hernán Morales Castillo.

No obstante lo anterior, se concedió el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto pero únicamente frente a la decisión que negó la medida cautelar, para lo cual se indicó las copias y el término para sufragarlas, por lo tanto, el valor de las mismas y la cuenta del Banco Agrario de Colombia, no son puntos que de conformidad con la ley deban ser objeto de pronunciamiento (artículo 287 CGP), dicha información es suministrada por secretaría, por lo tanto, no es procedente la adición del auto en ese sentido.

Y, frente a tener como prueba de la parte actora el documento promesa de venta allegado de manera tardía por el demandado Hernán Morales Castillo, se precisa que en el auto del 12 de febrero de 2020 que fue objeto de reposición y subsidio apelación, se negó el inconformismo de la parte actora frente a la decisión de tener por extemporáneo el documento pero valga aclarar como prueba del demandado en mención, pues conforme a la constancia secretarial obrante a folio 519 le había vencido el traslado de la reforma de la demanda y dicha prueba fue incorporada con posterioridad, por lo tanto, se debía aclarar que se trataba de una prueba tardía.

Sin embargo, como quiera que al contestar las excepciones la parte actora solicitó unas pruebas, será en su momento, es decir, en la audiencia inicial, que se resolverá sobre las pruebas oportunamente pedidas por las partes.

2.2.- Ahora, frente al recurso de apelación interpuesto por el demandado Hernán Morales Castillo en lo que respecta a la aceptación de la tacha de falsedad propuesta por la parte demandante, por no estar contemplada tal determinación como apelable ni en la norma general (artículo 321 CGP) ni en norma especial de la misma codificación, no se concederá el mismo.

2.3.- Por último, respecto a la solicitud de copia del proveído del 3 de julio de 2020, se le indica al interesado que la misma puede ser consultada en los estados electrónicos que se encuentran publicados en el sitio web de este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, donde reposa copia de todos los autos proferidos a partir del 1° de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué - Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración y adición del proveído del 3 de julio de 2020 formulada por la parte actora, por las razones expuestas con anterioridad.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el demandado Hernán Morales Castillo contra la decisión contenida en el numeral segundo de la parte resolutive del proveído del 3 de julio de 2020, por lo indicado con anterioridad.

TERCERO: Por secretaría, contrólese el término concedido en el numeral tercero de la parte resolutive del proveído del 3 de julio de 2020, a partir de la notificación por estado de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

JOHN CARLOS CAMACHO PUYO